

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C. dieciséis de junio de dos mil veintidós

Referencia: 25000-22-13-000-2022-00160-00

Al tenor del artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición *“(...) procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*. Por su parte, el artículo 331 del mismo estatuto procedimental prescribe que *“[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia (...) y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”* (se subrayó).

En armonía con las normas expuestas se advierte, primero, la improcedencia del recurso de reposición que propuso la entidad actora contra el auto de 18 de mayo pasado, en tanto que la decisión allí contenida, esta es, la que dispuso el rechazo de la demanda de revisión, era por su naturaleza apelable (numeral 1° del artículo 321 del C.G.P.) y con ello, susceptible de cuestionar a través del recurso de súplica.

Entre tanto, comoquiera que el recurso extraordinario de revisión se tramita en única instancia, conforme al estatuto de procedimiento en vigor, se rechaza igualmente por improcedente la apelación que la promotora del trámite dirigió contra la misma providencia.

Con todo, atendido el mandato contenido en el párrafo del mentado artículo 318, se ordenará que a los recursos de reposición y apelación interpuestos se le imprima el trámite del recurso de súplica, el que según lo anotado es el medio de impugnación pertinente.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: No tramitar por improcedentes los recursos de reposición y apelación incoados por la parte actora contra la providencia de 18 de mayo pasado.

Segundo: Conforme al párrafo del artículo 318 del C.G.P., se ordena que a los citados medios de impugnación se les imprima el trámite del recurso de súplica.

Tercero: Para el efecto, por la secretaría remítase la actuación al magistrado que siga en turno, a cuyo propósito se dejará a disposición el expediente virtual conformado.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Jaime Londono Salazar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db1a66a00c16909642400c361ef092814026041f7127667178ac7c45df5ad23**  
Documento generado en 16/06/2022 10:47:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**